

UMAIP

UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
H. AYUNTAMIENTO DE ABALA
2012 - 2015



FRACCIÓN I: LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA.

NOMBRE DEL DOCUMENTO:

LEY DE INGRESOS DE 2014

PERIODO QUE SE PUBLICA:

2014

UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN:

SECRETARIO MUNICIPAL



H. AYUNTAMIENTO
SECRETARIA
MUNICIPAL
2012 - 2015
ABALA,
YUCATAN.

PROF. RAMIRO SOSA BAEZ
SECRETARIO MUNICIPAL DEL
H. AYUNTAMIENTO DE ABALA

C. ANGEL SEGURA SUÁREZ
TITULAR DE LA UMAIP ABALA

Fecha de generación del documento: 21 de Noviembre de 2013

Fecha de actualización del documento: 23 de Enero de 2014



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETA:

Artículo Primero.- Se aprueban las Leyes de Ingresos de los Municipios de: I. Abalá; II. Akil; III. Baca; IV. Bokobá; V. Cacalchén; VI. Calotmul; VII. Cansahcab; VIII. Cantamayec; IX. Celestún; X. Cenotillo; XI. Conkal; XII. Cuzamá; XIII. Chacsinkín; XIV. Chankom; XV. Chapab; XVI. Chemax; XVII. Chicxulub Pueblo; XVIII. Chichimilá; XIX. Chikindzonot; XX. Chocholá; XXI. Dzan; XXII. Dzidzantún; XXIII. Dzilám de Bravo; XXIV. Dzilám González; XXV. Dzitás; XXVI. Dzoncauich; XXVII. Homún; XXVIII. Izamal; XXIX. Kantunil; XXX. Kinchil; XXXI. Mayapán; XXXII. Mocochoá; XXXIII. Motul; XXXIV. Opichén; XXXV. Panabá; XXXVI. Quintana Roo; XXXVII. Samahil; XXXVIII. Sanahcat; XXXIX. San Felipe; XL. Sotuta; XLI. Suma de Hidalgo; XLII. Tahdziú; XLIII. Teabo; XLIV. Tekantó; XLV. Tekit; XLVI. Tekom; XLVII. Telchac Puerto; XLVIII. Telchac Pueblo; XLIX. Teya, y L. Tixcacalcupul, todos del Estado de Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2014.

Artículo Segundo.- Las Leyes de Ingresos a que se refiere el artículo anterior, se describen en cada una de las fracciones siguientes:

I.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ABALÁ, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014:

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
De la Naturaleza y Objeto de la Ley**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Abalá, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2014.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Abalá, Yucatán, que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Abalá, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II

De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Abalá, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones especiales;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones federales y estatales;
- VII.- Aportaciones federales, y
- VIII.- Ingresos extraordinarios.

Artículo 5.- Los **Impuestos** que el Municipio percibirá, se clasifican como sigue:

I.- Impuesto Predial	\$ 21,730.00
II.- Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 2,420.00
III.- Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 18,150.00
TOTAL DE IMPUESTOS	\$ 42,300.00

ARTÍCULO 6.- Los **Derechos** que el Municipio percibirá, se causarán por los siguientes conceptos:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

I.-	Derechos por Licencias y Permisos	\$ 18,150.00
II.-	Derechos por Servicios de Vigilancia	\$ 1,215.00
III.-	Derechos por Servicios de Limpia	\$ 1,215.00
IV.-	Derechos de Servicios de Agua Potable	\$ 12,100.00
V.-	Derechos por Certificados y Constancias	\$ 6,050.00
VI.-	Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto	\$ 1,215.00
VII.-	Derechos por Servicios de Cementerios	\$ 1,215.00
VIII.-	Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información	\$ 6,050.00
IX.-	Derechos por Servicio de Alumbrado Público	\$ 125,000.00
X.-	Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza	\$ 1,215.00

TOTAL DE DERECHOS	\$ 173,425.00
--------------------------	----------------------

Artículo 7.- Las Contribuciones Especiales que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

I.-	Contribuciones Especiales por Mejoras por Obras	\$ 0.00
II.-	Contribuciones Especiales por Mejoras por Servicios	\$ 0.00
TOTAL DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS:		\$ 0.00

Artículo 8.- Los Ingresos que la Hacienda Publica Municipal percibirá por los conceptos de Productos serán los siguientes:

I.-	Productos Derivados de Bienes Inmuebles	\$ 0.00
II.-	Enajenación de Bienes Muebles	\$ 0.00
III.-	Productos Financieros	\$ 5,830.00
TOTAL DE PRODUCTOS:		\$ 5,830.00

Artículo 9.- Los Ingresos que la Hacienda Publica Municipal percibirá por los conceptos de Aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

I.- Infracciones por Faltas Administrativas	\$ 27,825.00
II.- Infracciones por Faltas de Carácter Fiscal	\$ 0.00
III.- Sanciones por Falta de Pago Oportuno de Créditos Fiscales	\$ 0.00
IV.- Aprovechamientos Diversos	\$ 0.00
TOTAL DE APROVECHAMIENTOS:	\$ 27,825.00

Artículo 10.- Las Ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Publica Municipal se integraran por los siguientes conceptos:

Participaciones Federales y Estatales	\$ 12'310,517.67
TOTAL DE PARTICIPACIONES	\$ 12'310,517.67

Artículo 11.- Las Aportaciones que recaudará la Hacienda Publica Municipal se integraran por los siguientes conceptos:

I.- Fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 4'799,282.77
II.- Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 3'287,394.17
TOTAL DE APORTACIONES:	\$ 8'086,676.94

Artículo 12.- Los Ingresos Extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Publica Municipal, serán los siguientes:

I.- Empréstitos o Financiamientos	\$ 0.00
II.- Los que se reciban del Estado o la Federación por conceptos diversos a las Participaciones y Aportaciones	\$ 9'500,000.00
Total de Ingresos Extraordinarios	\$ 9'500,000.00

EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE ABALÁ PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2014, SERÁ DE :	\$ 30'146,574.61
---	-------------------------



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 13.- Son impuestos, las contribuciones establecidas en la Ley que deban pagar las personas físicas y morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de la señaladas en los títulos III y IV de esta Ley.

Para el cálculo del impuesto predial con base al valor catastral, se tomará como base la siguiente:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO

COLONIA O CALLE	TRAMO	ENTRE	\$ POR M2
SECCIÓN 1	CALLE	CALLE	
DE LA CALLE 6 A LA CALLE 10	11	15	41.00
DE LA CALLE 11 A LA CALLE 15	6	10	41.00
DE LA CALLE 6 A LA CALLE 10	15	15-A	30.00
CALLE 4	11	15	30.00
DE LA CALLE 11 A LA CALLE 15	4	6	30.00
CALLE 15-A	6	10	30.00
RESTO DE LA SECCIÓN			20.00

SECCIÓN 2			
DE LA CALLE 6 A LA CALLE 10	9	11	41.00
DE LA CALLE 9 A LA CALLE 11	6	10	41.00
CALLE 4	9	11	30.00
DE LA CALLE 6 A LA CALLE 10	7	9	30.00
DE LA CALLE 9 A LA CALLE 11	4	6	30.00
CALLE 7	6	10	30.00
RESTO DE LA SECCIÓN			20.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

SECCIÓN 3			
DE LA CALLE 10 A LA CALLE 12	9	11	41.00
DE LA CALLE 9 A LA CALLE 11	10	12	41.00
DE LA CALLE 14 A LA CALLE 18	9	11	41.00
DE LA CALLE 10 A LA CALLE 14	7	9	30.00
DE LA CALLE 14-A A LA CALLE 16	5	9	30.00
DE LA CALLE 9 A LA CALLE 11	12	18	30.00
CALLE 7	10	14-A	30.00
CALLE 5	14-A	16	30.00
RESTO DE LA SECCIÓN			20.00

SECCIÓN 4			
DE LA CALLE 10 A LA CALLE 12	11	15	41.00
DE LA CALLE 11 A LA CALLE 15	10	12	41.00
DE LA CALLE 10 A LA CALLE 12	15	15-A	30.00
CALLE 15-A	10	12	30.00
DE LA CALLE 14 A LA CALLE 16	11	13	30.00
CALLE 14	13	15	30.00
CALLE 12	15	15-A	30.00
DE LA CALLE 11 A LA CALLE 13	12	16	30.00
CALLE 11	16	18	30.00
CALLE 15	12	14	30.00
RESTO DE LA SECCIÓN			20.00
TODAS LAS COMISARIAS			20.00

RÚSTICOS	\$ POR HECTÁREA
BRECHA	\$ 455.00
CAMINO BLANCO	\$ 910.00
CARRETERA	\$ 1,365.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN		ÁREA CENTRO	ÁREA MEDIA	PERIFERIA
TIPO		\$ POR M2	\$ POR M2	\$ POR M2
CONCRETO	DE LUJO	\$ 2,964.00	\$ 2,263.00	\$ 1,398.00
	DE PRIMERA	\$ 2,612.00	\$ 1,914.00	\$ 1,215.00
	ECONÓMICO	\$ 2,263.00	\$ 1,564.00	\$ 865.00
HIERRO Y ROLLIZOS	DE PRIMERA	\$ 1,048.00	\$ 865.00	\$ 699.00
	ECONÓMICO	\$ 865.00	\$ 699.00	\$ 516.00
	INDUSTRIAL	\$ 1,564.00	\$ 1,215.00	\$ 865.00
ZINC, ASBESTO O TEJA				
	DE PRIMERA	\$ 865.00	\$ 699.00	\$ 516.00
	ECONÓMICO	\$ 699.00	\$ 516.00	\$ 349.00
CARTÓN O PAJA	COMERCIAL	\$ 865.00	\$ 699.00	\$ 516.00
	VIVIENDA ECONÓMICA	\$ 349.00	\$ 266.00	\$ 166.00

Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará aplicando al valor catastral, la siguiente:

TARIFA

Límite inferior pesos	Límite superior pesos	Cuota Final Anual pesos	factor para aplicar al excedente del límite inferior
\$ 0.01	\$ 10,000.00	\$ 9.00	0.0006
\$ 10,000.01	\$ 20,000.00	\$ 12.00	0.0007
\$ 20,000.01	\$ 30,000.00	\$ 15.00	0.0008
\$ 30,000.01	\$ 40,000.00	\$ 18.00	0.0009
\$ 40,000.01	\$ 50,000.00	\$ 21.00	0.0010
\$ 50,000.01	EN ADELANTE	\$ 25.00	0.0011

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

El cálculo de la cantidad a pagar se realizará de la siguiente manera: la diferencia entre el valor catastral y el límite inferior se multiplicará por el factor aplicable, y el producto obtenido se sumará a la cuota fija anual respectiva.

Todo predio destinado a la producción agropecuaria 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Artículo 14.- Para los efectos de lo dispuesto en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, cuando se pague el impuesto durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% anual.

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 15.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable señalada en el artículo 33 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 16.- La cuota del impuesto a espectáculos y diversiones públicas se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos.

El impuesto se determinará aplicando a la base antes referida, la tasa que para cada evento se establece a continuación:

- I.- Funciones de circo..... 5%
- II.- Otros permitidos por la Ley de la materia..... 4%



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO
DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 17.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que se hace referencia la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causará y pagará derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 18.- Por el otorgamiento de las licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinatería o licorerías.....	\$ 2,675.00
II.- Expendios de cerveza.....	\$ 1,960.00
III.- Supermercados y minisúper con departamento de licores.....	\$ 3,180.00

Artículo 19.- Por los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se les aplicará la cuota de \$ 610.00 por día.

Artículo 20.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

I.- Cantinas o bares.....	\$ 3,050.00
II.- Restaurante-Bar.....	\$ 3,650.00

Artículo 21.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 18 y 20 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vinatería o licorerías.....	\$1,350.00
II.- Expendios de cerveza.....	\$ 1,350.00
III.- Supermercados y minisúper con departamento de licores.....	\$ 1,650.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

- IV.- Cantinas o bares.....\$ 1,350.00
- V.- Restaurante-Bar.....\$ 1,350 00

Artículo 22.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares, verbenas y otros se causarán y pagarán derechos de \$ 1,500.00 por día.

Artículo 23.- Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia la fracción III del artículo 57 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

- I.- Por cada permiso de construcción menor de 40 metros cuadrados o en planta baja.....\$ 4.00 por M2
- II.- Por cada permiso de construcción mayor de 40 metros cuadrados o en planta alta.....\$ 4.00 por M2
- III.- Por cada permiso de remodelación.....\$ 3.50 por M2
- IV.- Por cada permiso de ampliación.....\$ 3.50 por M2
- V.- Por cada permiso de demolición.....\$ 3.50 por M2
- VI.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimentados.....\$ 8.50 por M2
- VII.- Por construcción de albercas.....\$ 9.50 por M3 de capacidad
- VIII.- Por construcción de pozos.....\$ 7.50 por metro de lineal de profundidad
- IX.- Por construcción de fosa séptica.....\$ 6.00 por metro cúbico de capacidad
- X.- Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales.....\$ 5.00 por metro lineal



Artículo 24.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$ 950 00 por día

Artículo 25.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán derechos de \$ 17.00 por día por cada uno de los palqueros.

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 26.- Por servicios de vigilancia que preste el Ayuntamiento se pagará por cada elemento de seguridad pública una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- Por día\$ 170.00
- II.- Por hora.....\$ 55.00

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 27.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, mensualmente se causará y pagará la cuota de \$ 20.00 por cada predio habitacional y \$ 25.00 por predio comercial.

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 28.- Por los servicios de agua potable que preste el Municipio se pagarán bimestralmente las siguientes cuotas:

- I.- Por toma doméstica \$ 22.00
- II.- Por toma comercial \$ 45.00
- III.- Por toma industrial \$ 110.00



CAPÍTULO V

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 29.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

- I.- Por cada certificado que expida el Ayuntamiento.....\$ 18.00
- II.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento.....\$ 3.00
- III.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento.....\$ 18.00

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto

Artículo 30.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

- I.- Locatarios fijos.....\$ 60.00 mensuales
- II.- Locatarios semifijos.....\$ 19.00 diarios

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 31.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Inhumaciones en fosas y criptas

ADULTOS

- a) Por temporalidad de 7 años.....\$ 330.00
- b) Adquirida a perpetuidad.....\$ 540.00
- c) Refrendo por depósitos de restos a 7 años.....\$ 225.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas por los adultos

- II.- Permiso de construcción de cripta o gaveta en cualquiera de las clases de los panteones municipales.....\$ 120.00
- III.- Exhumación después de transcurrido el término de Ley.....\$ 120.00
- IV.- A solicitud del interesado anualmente por mantenimiento se pagara.....\$ 120.00

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 32.- Los derechos a que se refiere este capítulo se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

- I.- Por copia de simple.....\$ 1.00 por hoja.
- II.- Por copia certificada.....\$ 3.00 por hoja.
- III.- Por información en discos magnéticos y discos compactos.....\$ 28.00 C/U.
- IV.- Por información en discos en formato DVD.....\$ 42.00C/U.

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 33.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO X

Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza

Artículo 34.- Los derechos por la supervisión sanitaria de matanza, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- Ganado vacuno.....\$ 33.00 por cabeza.
- II.- Ganado porcino.....\$ 27.00 por cabeza.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO
Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 35.- Son contribuciones especiales las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar, se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por el artículo 125 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 36.- Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, que debe pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, y
- III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.



- a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota de \$ 22.00 diarios
- b) En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de \$ 12.00 por día.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 37.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 38.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 39.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.



**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
Aprovechamientos Derivados por Infracciones, Faltas Administrativas
o Fiscales de Carácter Municipal**

Artículo 40.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I.- Infracciones por faltas administrativas:

Por violación a las disposiciones legales y reglamentarias contenidas en los ordenamientos jurídicos de la aplicación Municipal, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal:

- a) Por pagarse a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiere esta Ley.....Multa de 2.5 a 7.5 salarios mínimos vigentes en el Estado.
- b) Por no presentar o proporcionar el contribuyente municipal los datos o informes que exijan las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente o hacerlo con información alterada, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal Multa de 1.5 a 4.5 salarios mínimos vigentes en el Estado.
- c) Por no comparecer el contribuyente municipal ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier objeto que dicha autoridad esté facultada por las leyes fiscales vigentes.....Multa de 1.5 a 4.5 salarios mínimos vigentes en el Estado.
- d) Por infringir el infractor disposiciones fiscales en forma no prevista en fracciones anteriores.....Multa de 1.5 a 4.5 salarios mínimos vigentes en el Estado.

III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.



Por la falta de pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho el municipio por parte de los contribuyentes municipales. en apego a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán recargos en la forma establecidos en el Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO II

**Aprovechamientos Derivados de Recursos
Transferidos al Municipio**

Artículo 41.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones judiciales;
- VI.- Adjudicaciones administrativas;
- VII.- Subsidios de otro nivel de gobierno;
- VIII.- Subsidios de organismos públicos y privados, y
- IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 42.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO
Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 43.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos o municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus municipios, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO
De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado
o la Federación

Artículo 44.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que el municipio reciba de la Federación o del Estado por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones y los decretados excepcionalmente.

Transitorio:

Artículo Único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.